Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-105329270-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 7 de Septiembre de 2023

Referencia: EXPTE. N° 23.289-A - ABC CARGAS LTDA. - Sentencia

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis, Horacio J. Segura y Miguel N. Licht, a fin de resolver en los autos caratulados **“ABC CARGAS LTDA. c/ DGA s/ recurso de apelación”; Expediente N° 23.289-A.**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- A fojas 8/9 vta. se presenta por apoderado la firma recurrente, y apela la Disposición N° 703/2007 (AD PASO) dictada por el Administrador de la Aduana de Paso de los Libres en la Actuación Nº 12303-7453-2005 en tanto rechaza la impugnación deducida contra el Cargo Nº 156/05. Aduce que el medio transportador sufrió un robo a mano armada de la mercadería documentada como tránsito internacional de importación. Postula que la responsabilidad tributaria estaría -en el caso de delitos de contrabando- en la persona de sus autores o partícipes. Desarrolla su postura, según la cual en este caso no adeudaría los tributos en los términos del art. 315 del Código Aduanero, ya que se tuvo por acreditado en sede aduanera el robo de la mercadería. Cita al respecto jurisprudencia de un voto de la Dra. Winkler según la cual no resulta razonable que la responsabilidad tributaria se ponga en cabeza de quien sufrió el ilícito. Manifiesta que -en su caso- el robo se trata de un hecho que tuvo carácter de caso fortuito o fuerza mayor. Ofrece prueba. Solicita se revoque por contrario imperio la resolución apelada, con costas.

II.- A fs. 15/17 vuelta, la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto por la actora en autos, y acompaña las actuaciones administrativas 12303-7453-2005. Niega genéricamente todos y cada uno de los hechos y derecho invocados por la contraria que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Manifiesta que la mercadería objeto del delito de robo denunciado ante la autoridad policial, fue desviada del control aduanero. Y que el criterio adoptado en sede administrativa es el correcto, pues se ha aplicado al caso el art. 310 de la ley 22.415. Aduce que la recurrente interpreta en forma arbitraria la normativa, a saber, los arts. 311, 312 y 315 del C.A., los cuales transcribe. Menciona doctrina relativa a las precauciones que deben extremarse, al tratarse de mercaderías que carecen de libre circulación. Cita jurisprudencia de este Tribunal Fiscal favorable a su criterio. Agrega que la Corte tiene dicho que tratándose de una norma de orden público, lo que ella ordena no puede ser dejado de lado. Que el Agente de Transporte Aduanero puede tomar las precauciones del caso, reasegurándose frente a eventuales siniestros, tan comunes en la actualidad. Ofrece prueba documental, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme en todo la resolución que se apela en autos, con expresa imposición de costas.

III.- Que a fojas 41 se declaró la causa como de puro derecho, a fojas 44 se elevaron los autos a la Sala G y a fojas 45

quedaron en estado de dictar sentencia.

IV.- Que en la Actuación Nº 12303-7453-2005 se inicia con el recurso de impugnación deducido por la firma ABC CARGAS LTDA., contra el cargo N° 156/05. A fojas 6, obran las copias de la Constancia policial de denuncia, referida al robo de la mercadería amparada en la documentación aduanera, camión PATENTE IGR-8798 y SEMI TEM-5378, MIC/DTA Nº BR-1354-03076 de la Aduana de Paso de los Libres, provincia de Corrientes, amparada en CRT.BR-135405368, correspondiente al TRAS 083501R, cargado en las cajas de NESCAFE DOLCA SUAVE objeto del ilícito. A continuación, luce la Nota 127/03 Ofic. G. A fojas (ref.) 28, se produce el aforo de la mercadería. A fojas 32 se glosa el cargo objeto de la impugnación, que se notifica a la interesada el 3/09/2005. A fojas 36/45 se emite el dictamen jurídico N° 214/2007, en el cual se funda la Disposición N° 703/2007 que obra a fojas 46/48, cuestionada en estos autos.

V.- Que corresponde resolver si la Disposición N° 703/2007 (AD PASO), que confirmó el cargo formulado a la firma ABC CARGAS LTDA (planilla de clasificación y aforo N° 292/2005 fs. 21 act, adm.), en concepto de tributos, con fundamento en los arts. 310, 311, 312, 315, 780 y 794 del C.A., en relación a la mercadería amparada por la destinación suspensiva de tránsito de Importación N° 03 042 MANI 099128 X con TRAS 083501R, se ajusta a derecho.

Que no se encuentra discutido en autos el incumplimiento del tránsito de importación N° 03 042 MANI 099128 X con TRAS 083501R, del camión PATENTE IGR-8798 y SEMI TEM-5378.

Que la cuestión controvertida en la presente causa se circunscribe, entonces, a la procedencia o no de la exigencia tributaria que formula el servicio aduanero.

Que la operación de tránsito de importación se encuentra regulada en los arts. 296 y sgtes. del C.A., y constituye un régimen en virtud del cual se autoriza que la mercadería importada, es decir, aquella ingresada al territorio aduanero pero que carece aún de libre circulación en el mismo, sea transportada desde la Aduana por la que hubiere arribado hasta otra Aduana para ser sometida a otra destinación aduanera, previéndose al efecto la no sujeción a la imposición de tributos, con excepción de las tasas retributivas de servicios (art. 304 C.A.).

Que el art. 308 del C.A. establece “Cuando algún siniestro produjere el deterioro, destrucción o pérdida irremediable de la mercadería sometida al régimen de tránsito de importación, la persona a cuyo cargo se encontrare en ese momento el medio de transporte debe dar aviso de inmediato al servicio aduanero y adoptar las medidas necesarias para asegurar la integridad de la mercadería y las condiciones que permitieren ejercer eficazmente el control aduanero”.

Que el art. 315 del C.A. exime de responsabilidad tributaria en caso de incumplimiento del tránsito, cuando las mercaderías se pierden “irremediablemente”, no habiendo entrado al circuito económico, y si se efectúa la comunicación prevista en el art. 308 del C.A.

Que a continuación, el mismo artículo no exime del pago de tributos si la mercadería en cuestión puede potencialmente ser utilizada por un tercero.

Que no quedan dudas de que la segunda parte del art. 315 del C.A. funciona como excepción a la situación planteada en la primera parte, y que el sentido de esa excepción (la posibilidad de empleo de la cosa por un tercero) comprende especialmente a la mercadería hurtada o robada. Trata los supuestos de siniestros en que por su naturaleza (como en el caso de autos, el robo a mano armada), pese a no poder ser recuperada por su propietario, la mercadería ingresa a plaza de forma irregular.
Que, según la interpretación literal de la citada norma, basta al respecto la mera posibilidad del empleo de la mercadería por un tercero, sin que sea necesario, en manera alguna, demostrar su empleo efectivo o económico de manera real, ya que la norma no requiere esa prueba o demostración. Es más, presume su importación a consumo sin admitir prueba en contrario.

Que, en tal sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ha sostenido en

numerosos fallos que la finalidad de la exigencia de pago de tributos de la mercadería perdida para el documentante como consecuencia del robo, es la de proteger la renta aduanera, previendo los perjuicios al erario público por su posible utilización en razón de un ingreso que ha resultado ilegítimo.

Que en conclusión, el siniestro que afectó a la mercadería involucrada en autos (en el caso, el robo) alegado por la actora, a luz de la normativa expuesta, no puede ser considerado como un supuesto de pérdida irremediable de la misma -excepción para la que se previó la no sujeción al régimen tributario aduanero (art. 315 del C.A.)- y en consecuencia la misma se presume irregularmente importada para consumo.

Que, a su turno, nuestro Máximo Tribunal efectuó una interpretación del mencionado régimen, aconsejando distinguir, para un caso análogo al de autos, "la situación de quien descuida el control de la carga que conduce hacia la aduana de destino; se aparta por el itinerario fijado por la autoridad aduanera (art. 319), o bien, incurre en alguna conducta que pudiere indicar la connivencia con el hecho de la sustracción (...) de la de quien ha cumplido con los deberes de custodia de la mercadería durante su itinerario y padece un robo agravado por el uso de armas" (CSJN, "Tevelam S.R.L.", de 11/12/12, T.317. XLVI).

Que, por lo tanto, autorizó, en ese orden de ideas -en una interpretación extensiva del plexo normativo-, la posibilidad de la presentación de prueba en contrario, más allá de aquélla que se encuentra dirigida a derribar el presupuesto que la condiciona -esto es, que pueda ser (al menos) potencialmente utilizada por un tercero-.

Que, sentado ello, debe entenderse que el robo o hurto de la mercadería constituyen contingencias que no son ajenas a la operatoria de transporte, y si bien pueden considerarse como caso fortuito o fuerza mayor, en el caso que la mercadería pueda ser utilizada por un tercero, dicho hecho no opera *per se* como eximente de la responsabilidad tributaria, sino que debe probarse, en la especie, el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa ritual, como así también el debido cuidado de la mercadería.

VI.- Que conforme surge de las actuaciones administrativas, los esfuerzos probatorios de la actora se limitaron a la presentación de la denuncia policial a fin de acreditar el robo, en la que consta la declaración unilateral de la parte, sin que obre algún otro elemento probatorio que dé cuenta del avance o curso de la investigación.

En virtud de lo expuesto, la recurrente no acreditó ante esta instancia, ni en sede aduanera, probanza alguna que pudiese llevar a la suscripta a una razonable convicción de eximirla de la responsabilidad tributaria, ni se han reunido los extremos de hecho y prueba convocados en el fallo "Tevelam S.R.L.", por lo que no corresponde al caso su aplicación. En efecto, no se encuentra debidamente acreditado que la recurrente haya cumplido con los deberes de guarda y de custodia de la carga que se exigen en el precedente citado, ya que no indicó qué medidas adoptó ni aportó prueba alguna al respecto.

Que en este sentido se ha pronunciado nuestra Alzada, en causas análogas a los presentes autos, en las que no se había acreditado debidamente que se hubiese cumplido, por parte de los sujetos comprendidos en el art. 312 del C.A., con los deberes de guarda y de custodia de la mercadería, por lo que no resultó de aplicación la doctrina sentada por nuestra CSJN en Fallos 335:2549 (ver en este sentido, "Capovila, Abel José c/DGA s/Recurso directo de organismo externo", Sala V, sent. de fecha 12/07/2016; "Molinos Rio de la Plata S.A. c/DGA s/Recurso directo de Organismo Externo", Sala IV, sent. de fecha 16/6/2016; "DM Transporte e Logística Internacional S.A. c/DGA s/Recurso directo de organismo externo" Sala I, sent. de fecha 18/12/2014; entre otros).

VII.- Que, en otro orden de ideas, al tratar la cuestión tributaria que nos ocupa, nada tiene que ver la cuestión penal en la que se investigue el delito de contrabando porque, por disposición de ley, se ha puesto a los beneficiarios del régimen del tránsito como responsables de la exigencia tributaria, y esos son los sujetos pasivos de dicha obligación (art. 312 C.A).

VIII.- Que en relación a los sujetos que deben responder por los tributos adeudados, el art. 312 del C.A. considera al transportista y a su agente de transporte aduanero como deudores principales de las obligaciones tributarias, mientras que al cargador, al que tuviere derecho a disponer de la mercadería y a los beneficiarios del régimen como responsables

subsidiarios de esas obligaciones, con independencia de la situación de quienes realizaron los actos ilícitos que originaron el caso fortuito o la fuerza mayor, es decir, sin perjuicio de que el hecho gravado haya sido realizado por otro. De esta forma el Código los hace responsables por deuda ajena, con la finalidad de proteger los intereses fiscales.

Destacada jurisprudencia de este tribunal señala que resulta obvio que el criterio interpretativo expuesto en las normas aduaneras “no resulta inequitativo para el transportista (o para su agente solidariamente responsable, arts. 312 y 780 del C.A.), en el sentido de que éste resulta responsable (tributariamente) por un hecho que en rigor le es ajeno; y no resulta inequitativo porque es obvio que, quien transporta bienes bajo su custodia y guarda, debe, razonable y previsoriamente, constituir un seguro que cubra tanto el riesgo de la destrucción total o parcial de la mercadería (esto frente al titular de la mercadería) como el riesgo del robo de la mercadería (esto último -reitero, en caso de robo- frente al titular por el valor de la mercadería, y -en la parte correspondiente- frente a la aduana por el importe de los tributos que corresponden por el juego armónico de los arts. 311 y 315 del C.A.)” (conf. “Ardoino S.A. c/Dirección General de Aduanas s/rec. de apelación”, Expte. Nº 21.775-A, Sala G, sentencia del 6/4/2009, con una composición diferente a la actual; entre otros).

IX.- Que, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, con relación al IVA adicional e impuesto a las ganancias que se reclaman en estos autos, debe señalarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada “CLADD ITA SA c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/DGA” (TF 22.343-A)”, sentencia del 26/11/2019, se expidió, señalando que “(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos.

“Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de “obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento” (Fallos: 285:177)”.

Que, la C.S.J.N sostuvo que “(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal”.

Que, resulta de aplicación al caso el criterio sustentado por el más Alto Tribunal, y dado que en la causa el plazo al que hace referencia la CSJN ha precluido, corresponde revocar la exigencia formulada por la Aduana respecto de los rubros IVA adicional e impuesto a las ganancias, con costas al Fisco.

X.- Que, en virtud de lo expuesto, corresponde modificar la determinación tributaria de fs. 32, conforme se detalla a continuación:

		$
RUBROS	%	TRIBUTOS
VALOR EN ADUANA		76.372,51

DERECHOS IMPORTACION	17,50%	13.365,19
TASA DE ESTADISTICA	0,50%	381,86
BASE IMPONIBLE IVA		90.119,56
IVA	21,00%	18.925,11
TOTAL $		32.672,16

En consecuencia, la deuda tributaria a cargo de la actora asciende a la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 32.672,16).

Que sobre el importe nominal de los tributos adeudados procede el pago de los intereses previstos en el art. 794 del Código Aduanero.

Los intereses deben computarse desde el vencimiento del plazo de diez días desde la fecha de notificación del cargo a la actora que data del 03/09/2005 (ver constancia de fs. 33 de las act. adm.), es decir desde el 19/09/2005 hasta la fecha de efectivo pago.

Que sobre el importe de tributos que se confirma corresponde imponer las costas a la actora (art. 1163 del C.A.).

Que, en virtud de lo expuesto, VOTO POR:

1.- Confirmar parcialmente la Disposición N° 703/2007 (AD PASO), dictada en la Actuación Nº 12303-7453-2005, declarando que la deuda en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA asciende a la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 32.672,16), con más los intereses del art. 794 del C.A. desde el 19/09/2005 hasta la fecha del total y efectivo pago, con costas a la actora.

2.- Revocar la resolución apelada, en cuanto a la exigencia del IVA adicional e impuesto a las ganancias, con costas al Fisco.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Los antecedentes de la causa, se encuentran adecuadamente reseñados en los considerandos I a IV del voto de la Dra. Sarquis, a cuyos términos me remito por motivos de brevedad.

II.- En las condiciones indicadas cabe recordar que el art. 315 del C.A. dispone: *"La mercadería irremediablemente perdida por algún siniestro ocurrido durante su transporte bajo el régimen de tránsito de importación y que hubiere sido comunicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 no está sujeta a los tributos que gravaren su importación para consumo, excepto las tasas devengadas por servicios, siempre que la causal invocada se acreditare debidamente a satisfacción del servicio aduanero. La mercadería no se considerará irremediablemente perdida cuando pese a no poder ser recuperada por su propietario pudiere ser empleada por un tercero".*

La disposición transcripta realiza una distinción entre la hipótesis de la mercadería "*irremediablemente perdida por algún siniestro"* que tuvo lugar durante su transporte, en alusión a aquella situación donde no existiría posibilidad alguna de que la mercadería pudiera ser utilizada en el mercado interno y, como consecuencia de ello, los responsables no estuvieran sujetos al pago de los tributos que gravaren la importación para consumo (primera parte del art. 315 del C.A.), y aquella otra en donde la mercadería no pueda considerarse "irremediablemente perdida", pues *"…pese a no poder ser recuperada por su propietario, pudiere ser empleada por un tercero"* (segunda parte del art. 315 del C.A.), circunstancia que supuestamente haría referencia a la situación de hurto, o de robo.

III.- En ese entendimiento del asunto, es dable traer a colación lo resuelto por la **CSJN**, en el caso **"TEVELAM S.R.L. c/ DGA (TFN 22427-A)"** del **11/12/2012**, en donde luego de describir el régimen, transcribiendo la normativa aplicable al caso (Capítulo VI, Título II, Sección III del C.A.) afirmó que: *"…el sistema descripto no puede conducir a que, sin más ni más, se concluya que en todo caso en que la mercadería se hallare irremediablemente perdida porque ha mediado una sustracción -y por el solo hecho de que aquélla pudiera ser utilizada por un tercero- no existe posibilidad alguna de dispensa del pago de los tributos por parte de los responsables de la obligación tributaria, cuando pese a cumplir con todos los deberes inherentes al régimen de tránsito de importación, han padecido aquella clase de siniestro"*. En este sentido, nuestro Máximo Tribunal agregaría la pertinencia de *"…recordar que según lo ha mantenido en forma constante […], "...cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de su texto, conduzca a resultados concretos que no armonicen con el ordenamiento jurídico restante o arriba a consecuencias reñidas con los valores por él tutelados, la interpretación debe integrarse al conjunto armónico del referido ordenamiento..." (Fallos: 326:3679). "Asimismo, reiteradamente ha afirmado que los textos legales no deben ser considerandos a los efectos de establecer su alcance y sentido aisladamente, sino como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto, teniendo en cuenta, además de la letra, la finalidad perseguida por aquéllos, y adoptando un sentido que concilie y deje a todas sus disposiciones con valor y efecto (ver, Fallos: 323:2117; 324:1481; 325:1731; 327:769, entre muchos otros y disidencia del juez Petracchi en Fallos: 312:2192)"* (ibid.). Agregando (en el considerando 11) que, *"…una interpretación prudente y respetuosa de los principios precedentemente referidos -acorde, por lo demás, con el criterio fijado por el Tribunal en materia de presunciones iuris et de iure (Fallos: 333:993)-, aconseja distinguir la situación de quien descuida el control de la carga que conduce hacia la aduana de destino, se aparta del itinerario fijado por la autoridad aduanera (art. 319 del C.A.), o bien, incurre en alguna conducta que pudiere indicar la connivencia con el hecho de la sustracción, en cuyo caso no podría alegar una razón eximente de su responsabilidad tributaria fundada en un hecho imprevisible e irresistible, de la de quien ha cumplido con todos los deberes inherentes a la custodia de la mercadería durante su itinerario y padece un robo agravado por el uso de armas como el denunciado en estas actuaciones (…)"*. Y concluye: *"...si no se probó un incumplimiento de los deberes de custodia, ni ha sido desacreditado el hecho del robo con armas [...], no corresponde responsabilizar a la actora por el pago de los tributos en los términos del art. 315, segunda parte, de aquel ordenamiento*". (ibid.).

IV.- En ese orden de ideas, podemos entrever que la CSJN ha fijado una serie de pautas interpretativas con el fin de analizar, en qué condiciones, no corresponde condenar al pago de los tributos cuando existe un robo en tránsito.

Así es que, no corresponderá el pago de los tributos cuando haya una sustracción de la mercadería amparada por una destinación en tránsito, cuando:

-El beneficiario del régimen comunica el siniestro conforme al art. 308 del C.A.

-La aduana no ha desacreditado el hecho del robo denunciado.

-La aduana no ha constatado o acreditado el incumplimiento de los deberes de custodia del transportista.

V.- En ese marco interpretativo, considero pertinente analizar si los hechos alegados y la prueba colectada en autos, encuadran con los extremos requeridos en la causa TEVELAM.

VI.- En relación a esta cuestión, cabe señalar que del análisis de las constancias de las actuaciones administrativas SIGEA N.º 12303-7453-2005, no surge que el itinerario del tránsito determinado por la Aduana se haya desvirtuado, ni se probó que se haya incumplido el deber de custodia sobre la mercadería. Asimismo, el robo fue debidamente denunciado en la Comisaría 8° de La Matanza, Pcia. De Buenos Aires, por acta de procedimiento N° 03042000112 el 26/11/2003, e informado a la Aduana en virtud de los deberes a cargo de los responsables de la carga en cumplimiento de lo normado en el art. 308 del C.A. (ver la Multinota N.° 8060103 de fs. 6, la denuncia policial de fs. 7/9 y la presentación de fs. 10 de las act. adm).

A mayor abundamiento, cabe destacar que de la copia del acta de denuncia de fs. 13/15 de las act. adm –que resulta más legible que el acompañado a fs. 7/9- se desprende que el rodado sustraído poseía un sistema satelital de rastreo de vehículos, por medio del cual fue hallado.

VII.- A tenor de lo expuesto y a la luz del estándar interpretativo comentado del fallo de la CSJN con respecto al art. 315, segunda parte del C.A., no corresponde responsabilizar a la actora al pago de los tributos exigidos, en virtud de que, se ha denunciado y comunicado el robo de la mercadería a la aduana, el que no ha sido desacreditado y del cual no se ha probado el incumplimiento de los deberes de custodia.

VIII.- De manera que, por la forma en que se resuelve la presente se torna inoficiosa la consideración del resto de las cuestiones planteadas.

Por lo expuesto, VOTO POR:

Revocar la Disposición N. º 703/2007 dictada por el Administrador de la Aduana de Paso de los Libres, en la actuación SIGEA 12303-7453-2005 y, por ende, el cargo N. º 156/05, con costas.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE:

1.- Confirmar parcialmente la Disposición N° 703/2007 (AD PASO), dictada en la Actuación Nº 12303-7453-2005, declarando que la deuda en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA asciende a la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 32.672,16), con más los intereses del art. 794 del C.A. desde el 19/09/2005 hasta la fecha del total y efectivo pago, con costas a la actora.

2.- Revocar la resolución apelada, en cuanto a la exigencia del IVA adicional e impuesto a las ganancias, con costas al Fisco.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.09.05 16:20:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.09.07 15:01:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.09.07 15:02:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.07 15:02:19 -03:00